



## RESOLUCIÓN MOTIVADA 53/UAIP-2015

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día ocho de octubre de dos mil quince. Con vista de la solicitud de acceso a la información 208-RNPN-2015, presentada el día de ayer por el ciudadano FELIPE SANTIAGO VELÁSQUEZ VAQUIZ, mayor de edad, docente, del domicilio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, quien se identifica mediante Documento Único de Identidad dos millones ciento siete mil trescientos ochenta y uno - cuatro, solicitando la siguiente información: *"SOLICITO QUE ME INFORMEN EL MOTIVO POR EL CUAL NO LE ENTREGAN EN DUI A MI MADRE REYNA DEL CARMEN VELASQUEZ RUBIO, QUIEN LO SOLICITÓ POR PRIMERA VEZ Y HA PRESENTANDO TODOS LOS DOCUMENTOS; ME HE PRESENTADO AL DUICENTRO LOURDES CON MI MADRE QUE ES UNA ANCIANA Y DAN NINGUNA INFORMACION. MI MADRE SALE EN LOS PADRONES ELECTORALES SIN QUE SE LA HAYA EXTENDIDO NUNCA EL DUI VIOLENTANDOLE EL DERECHO A EJERCER EL VOTO YA QUE SI UNA PERSONA APARECE EN EL PADRON ELECTORAL ES PORQUE ESTÁ HABILITADA PARA EJERCER EL VOTO, SIN EMBARGO LA REALIDAD ES QUE NUNCA LE HAN EXTENDIDO SU DUI. LES PIDO QUE ME INFORMEN: ¿EN CUANTOS PADRONES ELECTORALES HA APARECIDO MI MADRE REYNA DEL CARMEN VELASQUEZ RUBIO? INFORMEN EL MOTIVO POR EL CUAL NO LE EXTIENDEN SU DUI"*. Sobre el particular, el infrascrito Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:

I- La solicitud manifiesta la inconformidad respecto de la falta de documento de identidad de la señora REYNA DEL CARMEN VELÁSQUEZ RUBIO, requiriendo información que pudiera sintetizarse de la siguiente manera: 1- La motivación para no entregar el DUI a la referida ciudadana, y 2- ¿En cuántos padrones electorales ha aparecido? Previo a resolver sobre la admisibilidad de la solicitud de información, es preciso efectuar un análisis sobre los requisitos de fondo y forma de la misma, así como la legitimación del solicitante para requerir información relativa al expediente de una tercera persona, la exactitud de la petición y la posibilidad de este Registro de brindar efectivamente respuesta los requerimientos presentados.

II- Al efectuar un análisis del cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud, debe señalarse que la misma ha sido recibida haciendo uso de mecanismos electrónicos, no adjuntándose copia escaneada del Documento Único de Identidad del peticionario ni su firma autógrafa, según lo solicitado en los artículos 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP).



-En segunda instancia, se hace notar que la solicitud recae sobre información y documentos de una persona diferente al solicitante. Según lo declarado por el peticionario, les uniría un vínculo de parentesco que no ha sido comprobado mediante ninguna documentación, pero que en caso de comprobarlo, no constituye una habilitación para conocer información personal de un tercero sin su consentimiento, lo cual en su caso violentaría su fundamental derecho a la intimidad, específicamente a la autodeterminación informativa, que consiste en el "derecho a poder controlar los datos que consten en registros públicos o privados y que podrían violar derechos constitucionales" (Inconstitucionalidad 36-2004) . Dicha consideración es relevante en la medida que permite determinar la legitimación activa del solicitante para efectuar la presente petición, o en su defecto, la necesidad de exigir autorización escrita en los términos establecidos en el artículo 40 del Reglamento de la LAIP. Al respecto, este servidor considera que la información solicitada refiere a un ámbito de actuación de la administración pública, que consiste en el reconocimiento de la identidad de una persona natural mediante el servicio público de emisión de un documento de identificación, según lo establecido por la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad (Decreto Legislativo 581 de fecha 18 de octubre de 2001 y publicado en el Diario Oficial No. 206, Tomo No. 353, del 31 de octubre del mismo año). La vinculación de un trámite de solicitud de DUI con un individuo concreto no limita la posibilidad de escrutinio de cualquier persona, en la medida que lo que se solicita es la constatación del cumplimiento o no de los requisitos establecidos en la Ley. Es preciso hacer la distinción que los documentos relacionados con un expediente de solicitud de un Documento Único de Identidad, que contengan datos personales, están sujetos a confidencialidad de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública. En contraste, los actos de la administración pública, y las decisiones adoptadas que en este caso conducen a la no emisión de un documento de identidad, atendiendo al principio de máxima publicidad que fundamenta el espíritu de la LAIP, no deben ser sujeto de secreto, siendo en consecuencia públicos, y susceptibles de ser conocido por cualquier personal, al menos en una versión pública (Art. 30 LAIP), sin necesidad de requerir autorización del titular de la información.


III- Haciendo uso de las facultades artículo 66, se previene que complete la información de su madre, a efecto de proveer una adecuada y completa respuesta. Es decir, se solicita que indique información complementaria además del nombre propio, tales como fecha y lugar de nacimiento, nombre de padres y los datos de su partida de nacimiento, siendo deseable contar con una copia de la misma, permitiendo individualizar correctamente su expediente en caso que exista. A su vez se solicita indicar si le ha sido proporcionado algún documento como Acta de Suspensión de Trámite de Emisión de DUI o resolución de

recursos, que posibilite establecer las causas de la supuesta denegatoria de la solicitud de emisión del documento de identidad.

IV- Finalmente, con relación a la supuesta inclusión de la señora REYNA DEL CARMEN VELÁSQUEZ RUBIO, debe señalarse que la elaboración y administración del Registro Electoral y del respectivo Padrón, corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo Electoral, según lo establece los artículos 48 y 50 del Código Electoral, debiendo solicitarse a dicha entidad la respuesta al segundo requerimiento de esta solicitud. En tal sentido se recomienda dirigir su petición ante la Unidad de Información de la referida entidad, ubicada en la 15ª- Calle Poniente, número 4225, Colonia Escalón en San Salvador, siendo sus teléfonos el 2263-4666 y su correo electrónico tse.oir@gmail.com

En virtud de lo anterior, el suscrito Oficial de Información RESUELVE: 1) PREVENIR al solicitante para que subsane los requisitos establecidos en los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en los artículos 52 y 54 de su Reglamento, en el sentido de: a) Proporcionar copia escaneada del Documento Único de Identidad del Solicitante; b) Presentar solicitud de información con firma autógrafa ya sea de manera presencial o utilizando medios electrónicos; c) Proporcionar información adicional sobre la identidad de la ciudadana REYNA DEL CARMEN VELÁSQUEZ RUBIO, así como documentos que contengan dichos datos, y en caso de poseerlo, resoluciones o actas emitidas por este Registro relacionados con el expediente de la ciudadana en mención. De acuerdo al artículo 66 de la LAIP, se concede un plazo de cinco días hábiles para subsanar las prevenciones efectuadas, interrumpiéndose el plazo para la entrega de información por parte de este Registro.. 2) REDIRIGIR la solicitud sobre la inclusión de la ciudadana REYNA DEL CARMEN VELÁSQUEZ RUBIO en el Padrón Electoral al Tribunal Supremo Electoral, avocándose a la Unidad de Acceso a la Información Pública, o directamente ante el Registro Electoral del referido organismo, pudiendo seguir el procedimiento establecido en el artículo 48 del Código Electoral.

Notifíquese.

  
Óscar Ernesto Aguilar Crespín  
Oficial de Información RNP

